Esquel, de marzo de 2016.-

------**VISTO:**----------

----Para resolver las recusaciones con causa a fs. 314/315 contra los Dres. Flass y Früchtenicht y las excusaciones efectuadas por los mismos Magistrados a fs. 329/331vta. y 333/333vta.; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----Que a fs. 314/315 la Cooperativa demandada recusa con causa a los Dres. Flass y Früchtenicht por encontrarse incursos en el art. 17 inc. 2º del C.P.C. y C., es decir, "Tener el juez …interés en el pleito o …sociedad o comunidad con alguno de los litigantes", en razón que ambos revisten la calidad de usuarios-asociados de la Cooperativa conforme la documentación agregada a la causa (fs. 321/313).----------

------Deducida la recusación y comunicada aquella a los Magistrados para que informen sobre la causa alegada de acuerdo a lo previsto en el art. 22 de la Ley XIII-5 , el Dr. Günther Enrique Flass manifiesta que los motivos invocados no resultan atendibles y fundamenta su postura.----------

-----No obstante ello se excusa por aplicación del art. 17 inc. 7º del C.P.C. y C y art. 18 de la Ley I-231 por haber emitido opinión en otro expediente que fue desistido con idénticas partes e igual objeto.----------

En tanto, el Dr. Jorge Luis Früchtenicht rechaza, también, la recusación con causa por extemporánea dado que ya resolvió en el otro expediente similar. Y se excusa de intervenir pues considera que venir ahora con una sospecha de parcialidad es una recusación maliciosa, por ello motivos de decoro y delicadeza lo llevan a apartarse de la causa según art. 30 de la Ley XIII-5.----------En atención a lo planteado, recusación-excusación, adelantamos que adherimos a la postura que la excusación es un deber legal del juez cuando considere que existe alguna razón que le impida actuar en la causa.----------El juez sabedor de la causal deberá, llegado el caso, plantear la excusación en la primera oportunidad que conozca los motivos y no esperar que lo recusen, quedando la recusación para cuando el juez no se excuse o no haya advertido razón para hacerlo.----------

------Es posible que el conocimiento integral del proceso lo lleve a conclusiones distintas de las sostenidas por él, pero por razones de ética deberá apartarse del conocimiento del asunto.----------
-----En ese contexto, entendemos que corresponde, en primer lugar, el tratamiento de las excusaciones y según el resultado, luego, las recusaciones con causa. ----------
----La excusación del Dr. Flass se fundamenta en el art. 17 inc. 7º, 30 del CPCC y art. 18 Ley I-231 por haber emitido opinión en otro expediente anterior que fue desistido con idénticas partes e igual objeto.----------
-----Si bien, la opinión emitida como juez debió hallarse en esta misma causa y no en otros pleitos, aquí se da la particularidad que el otro expediente finalizó por desistimiento de la actora que luego reinició, por eso tanto éste como aquél tienen las mismas partes e idéntico objeto, y reconoció el Magistrado al emitir su informe que las cuestiones a resolver en el presente son idénticas a aquella que resolviera en el anterior (fs. 331 apartado cuarto), así como que el dictamen u opinión referido al mismo pleito hace presumir cuál será su interpretación respecto al recurso que arriba en grado de conocimiento a esta Alzada (fs. 331 vta. apartado I).----------Razón por la cual entendemos que corresponde aceptar la excusación planteada por el Dr. Flass para entender en esta causa (arts. 30 y 17 inc. 7° del C.P.C. y C.).--------
---

------Esta solución se justifica porque, difícilmente el Magistrado se sienta con la necesaria independencia para juzgar en el expediente que ahora debe resolver.----------
-----En relación al Dr. Früchtenicht afirma que la recusación con causa planteada es extemporánea, entiende que su condición de socio/usuario de la Cooperativa es una situación conocida por la recusante en ocasión del pleito anterior entre las mismas partes donde resolvió (v. J., J. J. c/C. d. P. d. s. P. y C. ** d. O.LTDA. s/Sumario" Expte. 28/15 CANO-SIC Nº 63 del 14.04.2015, dictada con posterior a la solicitud de asociado el 19.11.13).------
----------Es más, la accionada consintió su actuación en el expediente referenciado, razón por la cual hablar, ahora, de una sospecha de parcialidad afecta su dignidad de magistrado, circunstancia que lo obliga a

solicitar su apartamiento por cuestiones graves de decoro y delicadeza (art. 30 de la Ley XIII-5).----------

----De acuerdo a lo informado por el Magistrado, entendemos que la imparcialidad subjetiva pertenece al mundo de las preferencias y motivaciones privadas del juez, y es un mundo que el derecho no puede regular.----------

-----En esa inteligencia, teniendo en cuenta que la ley adopta una formula flexible que remite esencialmente a las motivaciones subjetivas del juez, tendiendo a respetar todo escrúpulo serio que se manifieste en orden a una posible sospecha sobre la subjetividad de su actuación, en atención a las razones invocadas por el Dr. Früchtenicht consideramos que es procedente la aceptación de su excusación para entender en el juicio (doctrina art. 30 del rito).----------

-Así lo ha entendido la doctrina al decir que: "No corresponde aplicar estrictamente las normas que regulan la recusación con causa a los supuestos de excusación, los que deben ser apreciados con mayor amplitud de criterio a fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados, que es de presumir sincero (conf. Colombo, Carlos J. "Código Procesal Civil, Tomo I, pág. 162).----------

------De modo que, aceptadas las excusaciones de ambos Magistrados resulta carente de virtualidad el tratamiento de las recusaciones con causa intentadas por la parte demandada.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------*R E S U E L V E*----------

-----1°) ACEPTAR las excusaciones de los Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht.----------

----2°) DECLARAR carente de virtualidad entender en las recusaciones con causa intentadas por la demandada.----------

3°) TENER presente que el tribunal que resolverá este expediente queda conformado por los Dres. PETRIS-MAGALLANES-GONZÁLEZ de VICEL.----------

-----4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del D.J.P.).------**CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS OMAR MAGALLANES**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016.-